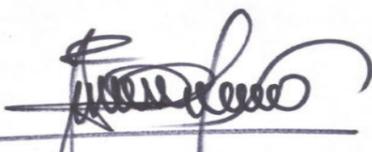




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2022-920-00. El escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por las partes, solicitando la terminación de la demanda por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, sin lugar a condena en costas y en el evento en que ingresen sumas de dinero, las mismas sea canceladas a favor la parte pasiva NORIDA LICET GAONA CERQUERA; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Febrero 27 de 2024.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 41001-41-89-004-2022-00920-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN
DEMANDADO: NORIDA LICET GAONA CERQUERA.

En escrito que antecede suscrito por la parte ejecutante LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el evento en que ingresen sumas de dinero, las mismas sean canceladas a favor la ejecutada NORIDA LICET GAONA CERQUERA y sin condena en costas.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede y el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ABSTENERSE de cancelar dineros a favor de la ejecutada, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay títulos judiciales por cuenta de este proceso, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

Clara B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila